



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-172/2022

**ACTOR:** ADRIÁN PÉREZ ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** JUSTO CEDRIT  
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Adrián Pérez Rojas,<sup>1</sup> por su propio derecho y ostentándose como exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El actor controvierte la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el dos de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente JDC/90/2021, relacionado con el pago de dietas del cargo que ostentó el hoy actor.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actor, accionante, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

También combate de la misma autoridad el acuerdo plenario de catorce de septiembre de este año por el cual le dieron respuesta, acerca de su solicitud del cumplimiento de la sentencia referida, así como vista con un plan de pagos propuesto por el presidente municipal.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	10
CONSIDERANDO .....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	12
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	14
TERCERO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	33

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina declarar **infundada** la omisión referida por el actor, debido a que el lapso transcurrido desde la última ejecutoria emitida por esta Sala Regional en un diverso juicio en el que se estudió la misma omisión demandada, hasta la presentación del presente medio de impugnación fue apenas de un día hábil, por tanto, no permitió que el Tribunal local dictara medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia en el expediente JDC/90/2021 de dos de julio de dos mil veintiuno, esto es, recientemente se resolvió favorablemente un tema omisivo en la misma cadena impugnativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

Además, esta Sala Regional considera es **infundado** lo planteado en contra del acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintidós, confirmando esa actuación en lo que fue materia de impugnación, específicamente la falta de imponer apercibimientos, así como el hecho de darle vista con un calendario de pagos presentado por el presidente municipal.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil diecinueve, Adrián Pérez Rojas tomó protesta como regidor propietario de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,<sup>3</sup> derivado de las elecciones que tuvieron lugar en el mes de julio del año previo.
2. **Licencia.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas solicitó licencia al cargo de regidor de obras públicas, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo de dos mil veintiuno.
3. **Incorporación al cargo.** Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el referido servidor público informó al presidente municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento, que retomaría sus funciones y, entre otros aspectos, solicitó ser

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar simplemente como Ayuntamiento.

convocado a las sesiones de cabildo.

**4. Solicitud de revocación de mandato.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento acordó iniciar la revocación de mandato del regidor propietario de obras al considerar que incurrió en abandono del cargo.

**5. Juicio ciudadano local JDC/90/2021.** El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió a nivel local el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano<sup>4</sup> a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al tesorero, así como al cabildo, al considerar vulnerados sus derechos político-electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.

**6. Resolución emitida en el juicio local JDC/90/2021.** El dos de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó los siguientes efectos y puntos resolutivos:

[...]

**OCTAVO. Efectos de la Sentencia.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

**1.** Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que convoque a Adrián Pérez Rojas, Regidor de Obras del citado ayuntamiento, a sesión de cabildo al menos **una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local.

Por lo anterior, dicha autoridad municipal, **deberá informar a este Tribunal, cada tres meses**, el cumplimiento a esta determinación, hasta que culmine el periodo para el cual fue electo, anexando copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo celebradas durante

---

<sup>4</sup> En adelante, se le podrá mencionar como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

ese periodo de tiempo, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de los integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, **se exhorta** al ciudadano Adrián Pérez Rojas, para que una vez que sea convocado a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

2. Esta autoridad determina **restituir al actor de manera plena el uso y goce de su derecho político electoral violado**; y en tales condiciones, se asigne un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **cinco días**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

3. Finalmente el Presidente Municipal, por conducto del Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del ocho de marzo al quince de junio de año en curso, la cantidad de [...], en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

[...]

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

[...]

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Es infundada la causal de sobreseimiento, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declaran fundados los agravios identificados con el numeral **1, 2 y 3**, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**CUARTO.** Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**QUINTO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

[...]

7. **Controversia constitucional 108/2021.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otras cuestiones reclamó del Tribunal local la presunta invasión de la esfera competencial del mencionado municipio, por haber dictado la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno en el expediente JDC/90/2021, pues argumentó que existía un procedimiento de revocación de mandato presentado ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del ciudadano Adrián Pérez Rojas.

8. Además, solicitó que se suspendiera la ejecución del fallo de dos de julio, hasta en tanto se resolviera el medio de control constitucional.

9. **Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2021.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la ministra instructora concedió la suspensión, en atención a lo solicitado por el municipio actor para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la fecha y no se ejecutara ningún efecto de lo determinado en la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio JDC/90/2021, hasta en tanto la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

10. **Resolución de la controversia constitucional 108/2021.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó en la controversia constitucional citada.

11. La cual fue notificada mediante oficio al Tribunal local el dieciocho de abril.

12. **Medio de impugnación federal SX-JE-87-2022.** El dos de mayo, el actor promovió demanda ante el Tribunal local con el fin de controvertir la omisión y dilación procesal para requerir y hacer cumplir la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021. El juicio federal fue radicado con la clave de expediente SX-JE-87/2022, del índice de esta Sala Regional, en el cual se determinó declarar infundado el planteamiento del promovente, pues consideró que la autoridad responsable sí había realizado actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia, además de referir que si bien existía un periodo en el cual no se había actuado, era consecuencia de la referida controversia constitucional.

13. **Medio de impugnación federal SX-JE-142/2022.** El veinticinco de agosto, el hoy accionante promovió demanda en contra de la dilación procesal y omisión de dictar medidas eficaces que conduzcan al cumplimiento de la sentencia primigenia recaída en el expediente JDC/90/2021, atribuida a la autoridad responsable,

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

relacionada con el pago de dietas, en el cual esta Sala Regional determinó declarar parcialmente fundada la pretensión del hoy actor debido a que las medidas dictadas por el Tribunal local han sido insuficientes e ineficaces para lograr su objetivo.

**14. Propuesta de pago.** Mediante proveído de catorce de septiembre, se tuvo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, informando al Tribunal local que los integrantes de dicho Ayuntamiento proponían un “programa de pagos”, con el cual se le dio vista al hoy promovente, y en el mismo proveído se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, en contra del mencionado presidente municipal consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>6</sup>

**15.** Finalmente, en el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el escrito de doce de septiembre signado por Adrián Pérez Rojas; mediante el cual, solicitó al Tribunal local que requiriera a la autoridad responsable primigenia que realice el depósito de las dietas adeudadas en su favor, y despliegue los medios de apremio necesarios para lograr su cumplimiento.

**16. Acuerdo plenario.** Mediante proveído de veintitrés de septiembre, el Tribunal local tuvo por recibido el escrito signado por el actor, mediante el cual dio contestación a la vista otorgada en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, en el cual informó al TEEO que no está de acuerdo con la propuesta de pago que hacen los integrantes del Ayuntamiento y, por tanto, pidió que se requiriera de

---

<sup>6</sup> En adelante se le mencionará como UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

forma inmediata el pago total de la cantidad adeudada.

17. En el mismo acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en un **arresto de doce horas** de manera personal e individual a **Juan Carlos García Márquez**, presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de igual manera, se hizo efectivo el apercibimiento que consiste en una multa de cien UMA, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) en contra de los demás integrantes de dicho Ayuntamiento.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>7</sup>

18. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de septiembre, el actor presentó escrito de demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que controvierte la dilación procesal y omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local JDC/90/2021; relacionada con el pago de dietas del cargo que ostentó el ahora promovente.

19. **Recepción y turno.** El veintisiete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes, que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6849/2022 y turnarlo a la

---

<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup>, para los efectos legales correspondientes.

**20. Cambio de vía.** El veintiocho de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

**21. Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, el posterior veintinueve, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JE-172/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

**22. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**23.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>10</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, desde dos vertientes: por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la omisión y dilación procesal que le atribuye al Tribunal Electoral del referido estado, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/90/2021, en lo relativo al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en dicho ayuntamiento;<sup>9</sup> y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

25. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> en los cuales se expone que el

---

<sup>9</sup> Cabe precisar que, si bien el actor es exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cierto es que la cadena impugnativa la inició cuando aún ostentaba el cargo y su pretensión está relacionada con la remuneración a la que tiene derecho por haber sido integrante del Ayuntamiento referido.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>11</sup> En lo subsecuente Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

26. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>13</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

27. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

28. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

responsable; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa los agravios correspondientes.

29. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.<sup>14</sup>

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promueve el juicio electoral por su propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; y fue quien, en su momento, promovió el juicio ciudadano local, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

31. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### *A) Pretensión y agravios*

32. La pretensión de Adrián Pérez Rojas es que esta Sala Regional

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

declare fundado su agravio relacionado con la dilación y omisión procesal en que ha incurrido el Tribunal local para materializar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/90/2021, consistente en el pago completo de las dietas adeudadas.

33. En su escrito de demanda plantea dos temas de agravios:

- I. Omisión del Tribunal local para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/90/2021 de dos de julio de dos mil veintiuno.
- II. Vicios del acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintidós.

34. Los agravios se analizarán en el orden expuesto. Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.<sup>15</sup>

***B) Marco jurídico sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio***

35. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

---

<sup>15</sup> En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

36. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

37. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: **a)** previa al juicio, **b)** una judicial y **c)** una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

38. Lo anterior, acorde con el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>16</sup>

39. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

40. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

41. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>17</sup>

42. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

43. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

44. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>18</sup>

45. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

46. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse<sup>19</sup> y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, dentro de sus funciones, deben allanar los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

47. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>20</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen

---

<sup>18</sup> Ver caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

48. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>21</sup>

49. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>22</sup>

50. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otros.<sup>23</sup>

51. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus

---

<sup>21</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>22</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

52. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

53. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

54. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

55. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por

los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

56. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

### ***C) Consideraciones de esta Sala Regional***

57. En relación con la *omisión del Tribunal local para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/90/2021 de dos de julio de dos mil veintiuno*, el actor refiere que en reiteradas ocasiones ha solicitado a esa autoridad el realizar medidas eficaces y haga efectivas medidas de apremio para lograr el pago de sus dietas adeudadas; pues derivado de esa omisión aún no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia.

58. En el caso, se considera que los argumentos del actor son **infundados** en atención a lo siguiente.

59. De autos se desprende que esta Sala Regional mediante sesión pública no presencial de catorce de septiembre, resolvió el juicio electoral SX-JE-142/2022 promovido por Adrián Pérez Rojas, actor en el presente juicio.

60. En ese diverso juicio el actor también controvertió la omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el dos de julio de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/90/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

61. En esa línea, queda evidenciado que la omisión y dilación procesal ahora alegada recientemente fue estudiada en ese diverso juicio y se llegó a la determinación de que era parcialmente fundado el agravio contra la omisión del Tribunal local.

62. Derivado de lo anterior, se ordenó a esa autoridad responsable que, implementara todas las acciones necesarias a fin de materializar cumplimiento de su sentencia local.

63. Por tanto, el estudio de la omisión o dilación procesal planteada en el presente juicio se centrará en las actuaciones realizadas por el Tribunal responsable posteriores a la emisión de la sentencia de esta Sala Regional de catorce de septiembre y hasta la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este medio de impugnación, esto es, el diecinueve de septiembre.

64. En ese tenor, lo infundado de los planteamientos del actor radica en que, desde la fecha en que se ordenó al Tribunal local implementar todas las acciones necesarias con el fin de tener por cumplida la sentencia emitida dentro del expediente JDC/90/2021 transcurrió únicamente un día hábil.

65. Lo anterior, debido a que si la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio electoral SX-JE-142/2022 fue el catorce de septiembre y su demanda la presentó el diecinueve siguiente, queda evidenciado que únicamente se tiene como día hábil el quince de septiembre, pues los días dieciséis al dieciocho de septiembre

fueron días inhábiles.<sup>24</sup>

66. En ese orden de ideas es prácticamente imposible que el Tribunal local realizara las medidas que el actor pide para el cumplimiento de la sentencia, pues no se aprecia un plazo razonable para llevar a cabo lo ordenado por esta Sala Regional.

67. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la autoridad responsable ha continuado actuando con posterioridad a la presentación de la demanda de este medio de impugnación.

68. En efecto, de autos se advierte que el Tribunal local en acuerdo plenario, mediante proveído de catorce de septiembre, entre otras cosas, dio vista al actor con un programa de pagos ofrecido por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia local.

69. Además, en el referido acuerdo se aprecia que la autoridad responsable razona que se encuentra velando por el cumplimiento del juicio JDC/90/2021.

70. Posteriormente, en diverso acuerdo plenario de veintitrés de septiembre, entre otras cosas, se acordó el recibir la contestación a la vista donde el actor rechaza el plan de pagos y requiere el pago completo como se ordenó en la sentencia.

71. En esa determinación, incluso se hace efectivo un apercibimiento y se impone un arresto de doce horas al presidente

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Federal del trabajo, consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

municipal.

72. Así, aun cuando a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no consta que la sentencia local este cumplida, lo cierto es que a partir de la emitida el pasado catorce de septiembre en el juicio SX-JE-142/2022 el Tribunal responsable sí ha actuado para velar por el cumplimiento de lo ordenado en el juicio local.

73. Máxime que, como ya se dijo, debe existir un plazo razonable para que el Tribunal local actúe e implemente las medidas eficaces que le ordenó esta Sala Regional; margen que no ha dado el actor, pues haber presentado la demanda que dio origen a este medio de impugnación solo un día hábil después de que este Tribunal Electoral resolviera sobre la omisión y dilación procesal del TEEO, no es un plazo razonable.

74. Por tanto, es **infundado** el agravio relativo a la presunta omisión y dilación procesal en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

75. Por otra parte, en cuanto a los *vicios del acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintidós*.

76. Al respecto, el actor se inconforma de la vista dada por el Tribunal local en relación con una propuesta de la autoridad municipal de pagos parciales mínimos de \$10,000.00 a partir de septiembre, porque en estima del promovente es una cantidad menor a lo que recibía como remuneración cuando era regidor, y con esa propuesta no se avanza en el cumplimiento, ello, pese a que el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca es solvente y cuenta

con los recursos para cumplir con la sentencia.

77. Además, el actor refiere que el Tribunal local en el acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintidós dejó de hacer efectivas multas de 200 UMA y no impuso medios de apremio como acciones eficaces para el cumplimiento de la sentencia.

78. Por otro lado, Adrián Pérez Rojas aduce que respecto a su sexto oficio donde solicitó el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal local se limitó a contestar textualmente: *“CUARTO. Finalmente, se tiene por recibido el escrito de doce de septiembre del presente año, signado por Adrián Pérez Rojas mediante el cual solicita a este órgano jurisdiccional que se le requiera a la autoridad responsable que realice el depósito de las dietas adeudadas a su favor, y que realicen los medios de apremio necesarios para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el presente juicio”*. *“En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos que lo hace; asimismo, dígasele al actor que este tribunal agotará los medios de apremio necesarios y suficientes para el cumplimiento de la sentencia del presente asunto”*. Esa respuesta, a decir del actor, no satisface su petición pues no existe pronunciamiento de hacer efectivos apercibimientos al presidente y tesorera de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ni contiene el dictado medidas eficaces.

79. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** lo alegado como para afectar lo actuado por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

80. Esta Sala Regional ha considerado<sup>25</sup> que la principal finalidad de dar *vista* al actor —cuando la autoridad sentenciada plantea planes de pago en la etapa de ejecución de la sentencia— es el no dejar en estado de indefensión a la persona acreedora, pues el Tribunal local no puede ser considerado como un mediador<sup>26</sup> para la aceptación de algún convenio o representante de ninguna de las partes que forman parte del juicio.

81. En el caso concreto, lo planteado respecto del acuerdo de catorce de septiembre fue superado, pues el propio Tribunal local señaló en el diverso acuerdo plenario de veintitrés de septiembre que la vista dada fue desahogada por el actor refiriendo que no aceptaba la propuesta de pago de dietas en parcialidades, por tanto, consideró que persistía el incumplimiento de la sentencia, haciendo efectivo el apercibimiento consistente en imponer al presidente municipal doce horas de arresto.

82. Además, a los integrantes del Ayuntamiento les hizo efectivo un apercibimiento consistente en una multa de cien UMA, equivalentes a \$9,622.00, procediendo a requerir nuevamente el cumplimiento de la sentencia, respecto del pago de las dietas adeudadas al actor.

83. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una

---

<sup>25</sup> Ver. SX-JE-133/2022.

<sup>26</sup> Mediador es la persona que intermedia o procura acuerdos para resolver controversias entre partes. Ver. <https://dpej.rae.es/lema/mediador-ra>

conducta grave y, por ello, la medida de apremio debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

84. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.<sup>27</sup>

85. Así, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada tiene la facultad discrecional de aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas, previo apercibimiento de su imposición. Conforme con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 37.

86. De ahí que las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de su facultad discrecional están en condiciones de hacer efectivo los apercibimientos decretados o acordar otros adicionales, ya sea en la actuación inmediata o las subsecuentes, toda vez que cuenta con libertad para resolver los aspectos que se le presenten en el

---

<sup>27</sup> Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis XXVIII/2003, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

cumplimiento de sus sentencias.

87. Máxime que esta Sala Regional es del criterio reiterado de que la multa al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.<sup>28</sup>

88. En consecuencia, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre las decisiones judiciales previas donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

89. Así, una vez analizados los planteamientos del actor y toda vez que han quedado desestimados, lo procedente es, por un lado, declarar **infundada** la omisión planteada por la parte actora; y por otro, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/90/2021.

---

<sup>28</sup> Similar criterio se ha sostenido en las sentencias SX-JE-51/2016 y SX-JE-39/2017, así como en el SX-JE-28/2022, entre otros.

90. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundada** la omisión planteada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/90/2021.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **personalmente**, al actor, por conducto del citado Tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-172/2022

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta sustituta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.